



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: **2016-00402**

Teniendo en cuenta el informe, y de la revisión de las diligencias, se constató que en efecto la liquidación de cosas realizada el 17 de febrero de 2020 no se encuentra ajustada a derecho, pues al totalizar no corresponde a la sumatoria de las costas allí relacionadas, además los rubros relacionados como “Notificaciones” no pueden ser cargados a favor de la parte demandada, pues ésta no acarreó dichos gastos en el proceso.

De manera que, cuando se advierte un yerro se deben adoptar las medidas necesarias para superar la situación que pueda afectar a las partes, tal y como lo ha indicado la CSJ, AL, del 21 de abril de 2009, rad. 36407, así:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)”*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”***

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto el auto proferido el 24 de febrero de 2020, por medio del cual aprobó la citada liquidación de costas y en su lugar, procede a modificarlas así:


Se procede a liquidar las costas y gastos del proceso, a favor de la parte demandada COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante RAMONA MORALES DE WIESNER, así:

<b>GASTOS</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho 1 Ints.	102	\$450.000

Agencias en derecho 2 Inst.	98 Vto.	\$50.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 500.000</b>

Así las cosas, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Juzgad le imparte aprobación. Art. 366 del CGP.

Notifíquese.



**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**Notificado en estado electrónico del 25/5/2023**